



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**B., L. J. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 316/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 23 de enero, B. expresó que interpuso la acción contra el Área de Visita ya que hacía cinco días que sacaba audiencias con la sección "*y no tengo respuesta alguna*".

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario, conforme el acta acompañada, se dejó constancia de su negativa a realizar el correspondiente descargo y a rubricarla.

3. Que luego se agregó un informe elaborado por la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del Complejo V del que surge que, el personal penitenciario se



acercó al sector de alojamiento del accionante a fin de mantener una audiencia de carácter personal, no obstante, el nombrado se negó a salir para ser entrevistado por lo que, se vieron imposibilitados a "tomarle el correspondiente descargo, no surgiendo del escrito las causales que lo motivan" y en consecuencia, a expedirse al respecto.

Asimismo, se comunicó que el pasado 19 de enero B. dio curso a un habeas corpus "y que al día de la fecha no se registran audiencia de carácter personal, emitidas por el interno de marras".

4. Que, en tales condiciones, el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de el planteo efectuado no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, sostuvo que el personal del CPF V de Senillosa se encontraba puesto a disposición del nombrado para brindarle la atención reclamada "como así también gestionar los pedidos que el interno pueda demandar, pero que en tal ocasión, al intentar efectivizarla se vieron impedidos por la negativa manifestada por el interno", por lo que -concluyó- no observaba un actuar irregular por parte del personal carcelario, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante vinculado a solicitar la atención del Área de Visitas, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que el interesado se negó a ser entrevistado por la sección por lo que se vieron imposibilitados a expedirse al respecto, todo lo cual evidencia que no existió un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

